



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00064-00
Demandante: PEDRO PABLO PAEZ MAHECHA y LUZ DARI CASTRO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA ELVIRA GONZALEZ DE PRADA, JOSE RENE PRADA GONZALEZ, RUTH SENED PRADA GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor PEDRO PABLO PAEZ MAHECHA y LUZ DARI CASTRO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Debe aportarse el correspondiente registro civil de defunción de la titular del derecho real de dominio Blanca Elvira González de Prada, en cumplimiento del inciso 2º del artículo 85, para efectos de proceder como lo indica el numeral 1 del artículo 85 *ibidem* deberá acreditar que no pudo obtener el documento directamente, o que el derecho de petición no fue atendido; igualmente, es preciso que indique si conoce quienes son sus herederos determinados y aportar el registro civil correspondiente.

- Allegue el certificado catastral nacional del predio objeto de usucapión actualizado, en aras de determinar el avalúo del bien al año 2023, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora PEDRO PABLO PAEZ MAHECHA y LUZ DARI CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. SANDRA PATRICIA GOMEZ PRIETO portadora de la T.P No. 132.591 del C. S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 27 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0020

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00063-00
Demandante: PATRICIA LUCIA MOLINA BERNAL
Demandado: HORTENSIA CAÑÓN DE ALARCÓN y MARTHA ALARCÓN.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

PATRICIA LUCIA MOLINA BERNAL actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de HORTENSIA CAÑÓN DE ALARCÓN y MARTHA ALARCÓN.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio suscrita el 20 de octubre de 2018, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de PATRICIA LUCIA MOLINA BERNAL y en contra de HORTENSIA CAÑÓN DE ALARCÓN y MARTHA ALARCÓN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **once millones de pesos m/cte. (\$11.000.000)** por concepto del total del capital de la letra de cambio suscrita el 20 de octubre de 2018.
 - 1.1. Los intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 1, causados desde el 20 de octubre de 2018 hasta el 20 de octubre de 2020, liquidados al 2% anual.
 - 1.2. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 21 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad **Servibienes, Consultores y Asesores SAS** representada legalmente por la Dra. Martha Victoria Bernal Peña portadora de la T.P No. 201.484 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 27 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0020

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00056-00
Demandante: JOSE NELSON SUAREZ BUITRAGO
Demandados: JOSE BENJAMIN HERRERA MARTIN
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Revisada la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 384 del C.G.P:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Restitución de Inmueble Arrendado**, promovida por **José Nelson Suarez Buitrago** a través de apoderado judicial, en contra de **José Benjamín Herrera Martin**.

SEGUNDO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite del proceso **Verbal** de única instancia de conformidad con los artículos 384, 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que como la demanda se fundamenta en la mora en el pago de cánones de arrendamiento, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los que adeuda según lo expuesto en la demanda, o en su defecto cuando presente los recibos de pago de los últimos tres (3) periodos.

CUARTO: También deberá la parte demandada consignar oportunamente a órdenes del Juzgado los cánones que se causen durante el proceso si no lo hiciere dejará de ser oído de conformidad a lo establecido en el numeral 4 inciso 2º del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Jorge Enrique Triana Romero identificado con la TP No. 47.885 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 27 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0020

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25-513-40-89-001-2023-00037-00
Demandante: HÉCTOR HORACIO LIÉVANO DUSSAN
Demandado: LIBIA TORRES MONTENEGRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la demandada no ha acreditado el pago de la obligación.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía a la demandada, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución la letra de cambio referida en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha ocho (08) de marzo de 2023 (pdf 02), del referido auto la demandada se notificó conforme personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022 (pdf 03), y dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda guardó silencio (pdf 04).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **\$350.000**. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 27 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0020

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00113-00
Demandante: BLANCA TERESA CÁRDENAS PINZÓN
Demandados: PABLA ROSA GÓMEZ CASTAÑEDA, NICOLASA GOMEZ CASTAÑEDA, GERMAN FAJARDO SALAS, ESPERANZA FAJARDO SALAS, CARLOS FAJARDO SALAS, HUMBERTO FAJARDO SALAS, MARIA EMILCER SALAS DE FAJARDO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede es procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la inspección judicial y las actuaciones contenidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por lo que se **FIJA** el **martes, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)** a las **nueve de la mañana (09:00 am)**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 27 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0020

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25-513-40-89-001-2021-00033-00
Demandante: MILTON ANDREY GUZMÁN RAMÍREZ
Demandado: MARÍA CONCEPCIÓN CASTILLO DE AHUMADA Y
OMAR FERNANDO AHUMADA CASTILLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la parte demandada no ha acreditado el pago de la obligación.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía a la parte demandada, mayores de edad, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución las letras de cambio referidas en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2021 (pdf 06), del referido auto la parte demandada se notificó personalmente el 24 de febrero de 2023 (pdf 12), sin embargo, por auto del 31 de marzo de 2023 la demanda se tuvo por no contestada (pdf 15 y 16).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **\$350.000**. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 27 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0020

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00005-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO
COOPSANFRANCISCO
Demandados: BLANCA CLOVIS HERRERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En solicitud allegada por la parte actora mediante correo electrónico, el día 10 de abril de 2023 (pdf 41), se pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), y que el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que “(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada, este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: “(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen(...), oficiando a la respectiva autoridad. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO. Se ordena la entrega del título valor que le dio origen al presente proceso a la parte demandada, situación que debe ser acreditada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor se dispuso en su ejemplar virtual.

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 27 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0020

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00058-00
Demandantes: PEDRO CRISTANCHO BACHILLER Y CLAUDIA MILENA MORENO JULA
Demandado: RAFAEL FORERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: SANEAMIENTO DE TITULACIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede es procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, por lo que se **FIJA** el **miércoles, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 am).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 27 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0020

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00017-00
Demandante: PABLO ERNESTO VELÁSQUEZ LARA
Demandados: GLORIA ELSA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con constancia secretarial que indica que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior (pdf 125), por consiguiente, es preciso continuar con el trámite del proceso en aras rehacer las actuaciones y llevar a cabo la inspección judicial, y las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, tal y como se dispuso en el proveído del 21 de septiembre de 2022 (pdf 116), para el efecto se señala como fecha el **jueves, primero (01) de junio de 2023** a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **27 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0020**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2014-00068-00
Causantes: MARIA ROSA ELENA LOPEZ DE PAIBA y JUAN PABLO PAIBA TUTA
Demandante: ENRIQUE PAIBA LOPEZ
Proceso: SUCESION

Ingresa el expediente al Despacho con memorial del señor Luis Enrique Paiba López, mediante el cual le revocó el poder a su apoderada (pdf 16) como consecuencia de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto el artículo 76 del C.G.P, **TÉNGASE** por terminado el poder inicialmente conferido por el memorialista a la abogada Sandra Patricia Gómez Prieto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 27 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0020

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA